

----- En la ciudad de Rawson, Capital de la Provincia del Chubut, a los 22 días del mes de septiembre del año dos mil dieciséis, se reúnen en Acuerdo los integrantes de la Sala Civil, Comercial, Laboral, Contencioso Administrativa, de Familia y Minería del Superior Tribunal de Justicia con la Presidencia del doctor Jorge Pflieger y la asistencia de los señores Ministros Daniel Rebagliati Russell y Alejandro Panizzi, para dictar sentencia en los autos caratulados: “**G., C., c/MUNICIPALIDAD de TRELEW s/Contencioso Administrativo**” (Expte. N° 24 259-G-2015), de conformidad con los Acuerdos Plenarios N° 4402/16 y 4405/16. Atento el sorteo oportunamente efectuado, por aplicación de lo dispuesto mediante Acordada N° 3204/00, resultó el siguiente orden para la emisión de los respectivos votos: Dres. Rebagliati Russell, Panizzi y Pflieger.-----

----- Acto seguido se resolvió plantear y votar por su orden las siguientes cuestiones: PRIMERA: ¿Es procedente el Recurso de Apelación interpuesto? y SEGUNDA: ¿Qué pronunciamiento corresponde dictar?-----

----- A la primera cuestión el Dr. Rebagliati Russell dijo:-----

----- **A. EL CASO TRAÍDO.** -----

----- **Breve relación preliminar.**-----

----- A fs. 137 la actora, señora C., G., interpuso el Recurso de Apelación previsto en el artículo 138 de la Ley XVI N°46 de Corporaciones Municipales contra la Sentencia Definitiva N° 01/2015-SDCA, dictada por la Sala “A” de la Excma. Cámara de Apelaciones de la ciudad de Trelew a fs. 132/134 y vta.-----

----- Los autos se elevaron a este Superior Tribunal de Justicia y se pusieron a disposición de la apelante, para que expresara sus agravios. Lo hizo a fs. 149/151 y vta.-----

----- Se corrió traslado a la contraparte, quien respondió a fs. 154/157 y vta. -----

----- A fs. 159/160 emitió su dictamen el señor Procurador General.-----

----- A fs. 161 se integró la Sala, a fs. 163 pasaron los autos para dictar sentencia y a fs. 164 se practicó el sorteo de la causa.-----

----- **B. ANTECEDENTES:** -----

----- **1. La demanda originaria.**-----

----- A fs. 40/42 y vta. La señora G., dependiente de la Municipalidad de Trelew, presentó una demanda contencioso administrativa contra esta última, por la vía procesal establecida en el artículo 132 de la Ley XVI N°46. Como pretensión solicitó: que se declarase la nulidad de la Resolución N°1258/2014, que se ordenara a la accionada cesar los descuentos que efectuaba sobre sus haberes y que le restituyera las sumas ya retenidas, más intereses, correspondientes a las asignaciones familiares que había percibido.----- Relató

que por aquel acto administrativo, dictado el día 4 de julio de 2014, el señor Intendente de la ciudad de Trelew había rechazado su reclamo administrativo, que tramitó en el expediente caratulado “G., C., presenta reclamación administrativa” (Expte. N° 2455/2014). Recordó que lo había iniciado en abril de ese año, en razón de las retenciones que efectuaba su empleadora, al interpretar que no debieron abonársele asignaciones familiares a partir del dictado de la sentencia de la señora Jueza de Familia, que dispuso el cese de la guarda judicial sobre sus nietos.-----

----- La accionante manifestó que había sufrido una lesión en su patrimonio desde que se practicaron dichos descuentos, que ni siquiera se había determinado su cuantía total y que no conocía la metodología de cálculo aplicada por la demandada.-----

----- Sustentó su pretensión, por un lado, en los antecedentes que obran en la causa judicial caratulada “G., C., s/Solicitud de homologación de guarda de los menores: S., B., y G., E., V.,” (Expediente N° 264/2010), en cuyo trámite intervino originariamente la señora Jueza en lo Civil y Comercial N° 1 de la ciudad de Trelew y luego la señora Jueza de Familia N° 2 de esa jurisdicción. Explicó que en este proceso judicial había pedido, en el año 1999, la guarda de sus nietos (fs. 13). Comentó que lo hizo como “presupuesto...para acceder al cobro de las asignaciones familiares”, como trabajadora y que le fue otorgada.-----

----- Advirtió la señora G., que luego en el año 2010, en ese mismo expediente judicial (a fs. 24), sin que ella tuviera conocimiento, se presentó su nuera S., V., M., madre de los menores y solicitó que cesara la guarda otorgada en favor de la abuela. Destacó que se resolvió a favor de este último pedido, pero sin notificar la Sentencia N° 165/2010 a las personas involucradas, ya que el único notificado fue el Asesor de Familia (fs. 29 vta. de dicho expediente) y luego la causa permaneció archivada.-

----- Refirió que por entonces la relación con sus nietos continuó con normalidad y periódicamente continuó entregándoles el dinero que recibía con sus haberes, para solventar los gastos de su educación, entre otros.-----

----- Enfatizó que ninguna de las dos mujeres -la actora y su nuera- había conocido la existencia de ese fallo cuando se dictó. Aclaró que la Defensora actuaba como patrocinante de ambas, pero que el trámite se encontraba sin impulso de parte en el Juzgado y no fueron personalmente notificadas.-----

----- La actora señaló que cuando su nieta le informó que no proseguiría con sus estudios se preocupó (manifiesta que era su “gran problema”) y concurrió a la Defensoría a fin de solicitar el cese de la guarda. Aclaró que lo hizo porque entendía que continuaba en su ejercicio y que debía comunicarlo a su empleadora, para efectuar los trámites pertinentes.-----

----- Alegó que después de presentar en ese expediente judicial su propia petición de cese de la guarda el día 14 de mayo del año 2013 se anotició de aquel fallo. Añadió luego que recién se notificó el 21 de ese mes y año, cuando retiró una copia

certificada de aquella sentencia (remitió a fs. 33 y 36 respectivamente del expediente judicial).----- Por otro lado, cuestionó las actuaciones administrativas que dispusieron los descuentos sin audiencia de parte. Argumentó que esa fue una decisión unilateral del municipio, tomada a partir de octubre del 2013. Dijo que pese a que se trataba de una cuestión de importancia, porque aquellas deducciones afectaban su derecho de propiedad, se hizo “*manu militari*”. Enfatizó que no conocía con precisión ningún acto administrativo que ordenara los descuentos, para así saber cuánto adeudaba al Municipio, si se había calculado la supuesta deuda “a valores actuales” o con intereses; y en este último caso, a qué tasa, ya que solo existía una cifra mensual que se le retenía, pero no alcanzaba a entender la metodología para determinarla. Encuadró esta situación en una vía de hecho gravosa y arbitraria.-----

----- Aclaró que solamente pudo conocer un dictamen de una asesora legal del Municipio, que parecía ser el que dio inicio a los descuentos en cuestión. Controvirtió lo allí abordado, por entender que de manera falaz se le reprochaba haber omitido denunciar el cese de la guarda y a la par, haber falseado la información brindada en sus declaraciones juradas, y así violar la Ordenanza N° 838/78, art. 12 inc. r). Ello, en cuanto la letrada dictaminó que a partir del dictado de la Sentencia Definitiva N° 165/2010 la señora G., “...ya no detentaba la guarda de los menores involucrados...”-----

----- Arguyó la accionante que no se debía interpretar que hubiera un reconocimiento suyo en la nota que presentó el 8/01/14. Tampoco derivarlo de los efectos de una decisión judicial que no conocía, ya que además de haber entregado el dinero “a los legítimos destinatarios”, su propio impulso la había llevado a cumplir con las normas.-----

----- En el capítulo “IV. Importe descontado”, calculó que desde el inicio de las retenciones, en su recibo de octubre de 2013 (fs. 25) hasta junio de 2014 inclusive, ya le habían descontado de sus haberes \$ 6 768,45. Solicitó su devolución con intereses a la tasa activa del Banco del Chubut SA, por resultar ilegítimos tales descuentos.-----

----- Fundó la demanda en los artículos 17 y 18 de la Constitución Nacional. También, en los principios contenidos en el artículo 26 de la Ley de Procedimiento Administrativo I N° 18: de legalidad, de igual tutela, de verdad material, de debida audiencia de parte, de valoración de la prueba, y de interpretación favorable al accionante (administrado); y en los artículos 33 -apartados 1 incisos c) y 2. Ofreció prueba y realizó petitorio de estilo. -----

## ----- **2. La contestación de demanda de la Municipalidad de Trelew.**-----

----- Que corrido el traslado de ley, la representación legal de la accionada contestó la demanda a fs. 59/62. Solicitó su rechazo con imposición de costas. Negó los hechos en que la actora fundó la demanda, así como “la autenticidad material e ideológica” de la prueba documental acompañada.-----

----- Negó la existencia de los presupuestos de hecho que autorizaban a la accionante a percibir las asignaciones familiares, a partir del dictado de la Sentencia

N° 165/2010. A la par negó que aquella desconociera que la señora M., madre de sus nietos, había solicitado la baja de la guarda; y que no hubiera sido notificada esta última en 2010 y la señora G., recién el día 21/5/13.-----

----- Añadió otras negativas: que la relación de la accionante con sus nietos hubiera continuado en forma normal, que les hubiera entregado periódicamente el dinero que percibía, a los efectos de solventar su educación, y que le hubieran informado a su abuela que no continuarían con sus estudios.-----

----- Por otra parte negó la responsabilidad del Municipio y que existiera violación al principio de debida audiencia de parte. Negó que la deuda de la actora no estuviera determinada, así como que no se le hubiera comunicado a ella su *quantum* y modalidades de descuento sobre sus haberes.-----

----- En el punto “B. La realidad de los hechos”, sostuvo que aquella se equivocaba al interpretar que había sufrido una lesión patrimonial en virtud de los descuentos que se realizaban sobre sus haberes, ya que se fundaban en que había percibido incorrectamente por casi tres años las asignaciones familiares. Adujo que se produjo un enriquecimiento sin causa de la accionante a partir de que dejaron de existir los presupuestos básicos y necesarios para que recibiera esas sumas. Ello, sin perjuicio de la fecha en que manifestaba haber tomado conocimiento de la Sentencia N°165/2010 dictada en los autos “G., C., s/Solicitud de homologación de guarda de los menores: S., B., y G., E., V.” (Expte. N° 264/2010).-----

----- La accionada rechazó el argumento de la demanda referido a la falta de notificación de ese fallo hasta el mes de mayo de 2013. Se fundó en que tanto la señora G., como la señora M., habían sido representadas por la misma Defensora Pública, de especialidad Civil y de Familia, de la Circunscripción Judicial de Trelew.-----

----- Arguyó además, que la actora había soslayado que desde que se dictó dicha sentencia, el 3 de junio de 2010, “...*ya no detentaba legalmente la guarda de sus nietos...*”, no obstante lo cual continuó percibiendo las asignaciones familiares al menos por tres años más. Dedujo que entonces, aquella había recibido indebidamente la suma de \$ 23 189,20 por ese concepto. Explicó que por ese motivo le venían descontando esta suma, dividida en treinta cuotas mensuales, iguales y consecutivas, pero sin incluir intereses o gastos.-----

----- A juicio de la demandada, cuando la accionante presentó las declaraciones juradas en su legajo, desconoció la obligación que impone el artículo 12 inc. r) de la Ordenanza N° 838/78 (Estatuto del Empleado Municipal), ya que aquellas son “*absolutamente inexactas y no concuerdan con la realidad de los hechos*”.-----

----- Instó a aplicar el principio de la buena fe, por ser fundamental en el caso. Citó doctrina. Ofreció prueba y realizó petitorio de estilo.-----

### **3. La sentencia apelada.**-----

----- A fs. 132/134 y vta. obra la Sentencia N° 01/2015-SDCA que recurre la

actora.-----  
----- Emitieron sus votos dos de los integrantes la Sala “A” de la Excma. Cámara de Apelaciones de la Ciudad de Trelew. En principio, ambos ubicaron “la causa” que motivó el pago de las asignaciones familiares en un período anterior a la vigencia del nuevo Código Civil y Comercial de la Nación.-----

----- El primer Magistrado valoró que el reclamo administrativo presentado por la actora había sido desestimado por el acto administrativo impugnado, la Resolución N° 1258/2014 suscripta por el señor Intendente de la Municipalidad de Trelew. Recordó que esta se dictó para resolver lo solicitado por la señora G., a su empleadora: la suspensión de las retenciones que se practicaban sobre sus remuneraciones en relación con “las asignaciones de ayuda escolar” correspondientes a sus nietos S., B., y G., E., V.,. Entendió que se rechazó ese reclamo porque la señora G., ya no era la guardadora asistencial de aquellos, porque había cesado la guarda el 3/6/10, cuando se dictó la sentencia del Juzgado de Familia N° 2 de esta ciudad.-----

----- Describió los argumentos de la actora, sobre los que fundaba esta acción contencioso administrativa: a) que no había sido personalmente notificada de esa sentencia y que recién la conoció en mayo de 2013; b) que durante el lapso corrido hasta esta última fecha, a contar desde junio de 2010, la accionante había entregado a sus nietos las sumas que percibía por aquel concepto, para solventar los gastos de su educación; c) que planteaba como hipótesis su desconocimiento de aquella resolución judicial, por lo que no debía interpretarse que hubiera falseado sus declaraciones juradas, ni omitido denunciar la variación de la composición de los miembros de familia a su cargo, como establece el art. 12 inciso “r” de la Ord. 838/78.-----

----- A juicio del Magistrado, resultaba “evidente” que a partir de que fue dejada sin efecto la guarda judicial sobre sus nietos, el 3/6/10, los pagos de las asignaciones a la actora fueron hechos en virtud de una causa que, si bien antes existía, ya había “cesado de existir”.-----

----- Para fundar esta conclusión preliminar el señor Camarista entendió que se había configurado “una nueva pretensión de repetición de lo ya pagado -mediante descuentos- inversa a la anterior”, porque la actora endilgaba ilegalidad a las retenciones que procuraba hacer cesar, además de la devolución de las sumas ya descontadas. Analizó el caso desde esta perspectiva.-----

----- Interpretó la relación jurídica que había quedado configurada: la obligación tendría por acreedora a la interesada y por deudora a la Municipalidad. Recordó lo normado en el art. 793 *in fine* del Código Civil de la Ley N° 340. Consideró, además, que el art. 792 del mismo ordenamiento otorgaba, al *solvens*, el derecho a repetir los pagos efectuados sin causa. Enfatizó que son repetibles, hayan sido o no hechos por error. Dedujo que esa fue “la razón legal de los descuentos realizados”.-----

----- Encuadró el caso en esta última norma y dijo que sí existió la causa, pues a través de las sumas descontadas en los haberes de la actora, la Municipalidad de Trelew recuperaba las sumas que le había abonado indebidamente, ya que al finalizar

la guarda judicial de sus nietos, había cesado su derecho a percibir las asignaciones por escolaridad correspondientes.----- Se pronunció acerca del argumento de la actora referido a la alegada falta de notificación de la sentencia que ordenó el cese de la guarda. Consideró que no resultaba un dato relevante en la especie que lo conociera luego de casi tres años, pues solo repercutía en la buena o mala fe con que aquella percibió las asignaciones familiares. Aclaró que ni siquiera la buena fe del *accipiens* obsta al derecho de repetición que posee el *solvens*, respecto de lo pagado sin causa. Dedujo que según los artículos arts. 786 y 788 del Código Civil, la buena fe únicamente es un elemento dirimente para establecer qué debe restituir quien recibió el pago: solamente la cantidad recibida o esta más sus intereses, pero no extingue la obligación restitutoria.-----

----- Recordó cuál era la cuestión en conflicto: que la actora sostenía que los presupuestos de hecho para percibir las asignaciones existían al recibir los pagos y que manifestaba que ella entregaba el dinero cobrado a sus nietos, los legítimos destinatarios de esas sumas. El señor Camarista advirtió que como esto había sido negado por la demandada en el responde, se transformó en un hecho controvertido, de aquellos que para ser tenidos por ciertos debían ser acreditados. Atribuyó la carga probatoria a quien invocaba tal dato fáctico: la accionante. Se fundó en los arts. 364 y 381 del CPCC para concluir que esta última parte no había satisfecho dicho imperativo en el propio interés, ya que la única prueba arrojada en ese sentido hubiera sido la declaración de su nuera de fs. 87. Aludió a su respuesta a la pregunta 5ta., pero consideró que la testigo era pariente por afinidad en primer grado de la interesada, por lo que estaba excluido su testimonio, por imperio del art. 431 del mismo código procesal. Invocó jurisprudencia y doctrina.-----

----- Además desestimó las alegaciones de la actora referidas a que ignoraba el monto total que le sería retenido y si comprendería intereses. Entendió que la Municipalidad lo había determinado a fs. 60, que la repetición alcanzaría la suma de \$ 23 189,20, que este monto sería descontado en treinta cuotas mensuales, iguales y consecutivas y sin cobrar intereses.-----

----- Propuso confirmar la resolución recurrida, con costas a la vencida y aplicó el art. 69 CPCC.-----

-

----- Finalmente propició regular los honorarios de los Dres. E., G., M., B., S., H. D., y J., D., en las sumas de \$ 3.470, de \$ 17.300, de \$ 8.975 y de \$ 1.800, respectivamente. Se fundó en la extensión, el mérito y el resultado de las labores de estos letrados. Dijo atender a los mínimos legales y a los artículos 5, 6, 7 penúltimo párrafo, 8, 9, 37 de la Ley XIII N° 4.-----

----- La segunda Camarista abordó los fundamentos de la pretensión. Entendió que la actora alegaba que era ilegal la conducta de la demandada, por lo que solicitaba el cese de los descuentos practicados sobre sus haberes, así como la devolución de las sumas que ya habían sido retenidas.-----

----- Desechó el argumento de la ilegalidad de las retenciones. Cotejó que la señora G., manifestaba por un lado, que “si bien la causa del pago había dejado de existir”

porque se le revocó la guarda judicial de sus nietos; por otro decía que ella no fue notificada de esta circunstancia y que el dinero lo entregaba a estos últimos para solventar su educación.----- Coincidió con el primer votante en la valoración del expediente judicial ofrecido como prueba en la causa. Entendió que el 3 de junio de 2010 se había dejado sin efecto la guarda judicial, al dictar la señora Jueza de Familia la SD N° 165/2010. Acordó en este razonamiento con aquel Magistrado, cuando dijo que a partir de esta última fecha, los pagos efectuados a la actora en virtud de dicha guarda, carecieron de causa.----

----- Estimó que la situación que se había configurado consistía en un “pago que debe considerarse sin causa”, prevista expresamente en el art. 793 *in fine* del Código Civil. Interpretó que conforme el art. 792 del mismo ordenamiento, como la causa del pago había “dejado de existir”, surgía el derecho a repetirlo, para quien lo había efectuado.-----

----- Concluyó al respecto, que como algunos de los pagos ya habían sido descontados, la actora solicitaba su repetición, pero que esta pretensión no podía prosperar, ya que los descuentos hechos a la señora G., en virtud de un pago “sin causa” resultaban ajustados a derecho y que entonces el Municipio demandado podía repetir el pago hecho conforme a esas circunstancias.-----

----- Por último, aclaró que resultaba irrelevante que dicha extinción hubiera sido o no notificada a la actora, pues lo único que determina es la existencia de su buena o mala fe. Aclaró que esta última calificación carecía de efectos jurídicos, ya que la demandada había manifestado a fs. 60 que no pretendía percibir intereses por los pagos indebidos efectuados. Se fundó en los artículos 786 y 788 del Código Civil.--

----- Por los fundamentos expuestos, acordó con la propuesta del primer votante de confirmar la impugnada Resolución N° 1258/2014, imponer las costas de esa instancia a la actora y en las sumas en que se fijaron los honorarios de los letrados intervinientes.-----

----- Finalmente la Excma. Cámara resolvió en este sentido.-----

#### ----- **4. El Recurso de Apelación.**-----

----- La actora apela a fs. 137 la Sentencia N° 01/2015-SDCA. Elevados los autos, a fs. 149/151 y vta. expresa sus agravios, en dos sentidos, en tanto ataca la decisión de fondo y la regulación de honorarios.-----

----- 4.1. Por un lado, alega arbitrariedad en el fallo porque no analizó todos los argumentos de la demanda y no valoró una prueba. Además objeta el derecho aplicado.-----

----- Critica el decisorio porque confirmó el acto administrativo impugnado mediante una estructura sustentada en cuestiones de orden civil, de manera que desconoció cómo se articuló la acción, desde la “óptica administrativa”, fundada en los principios contenidos en el artículo 26 de la Ley de Procedimiento Administrativo I N° 18 y en sus artículos 33, apartado 1 inciso c) y apartado 2.

Estima que la cuestión encuadra en el Derecho Administrativo, ya que se trata de una relación de empleo público.-----

----- Endilga otro desacierto en la interpretación del derecho. Lo ubica en la valoración de la prueba testimonial y se funda en el art. 711 del CCyC. Observa que en la sentencia en crisis los Magistrados manifestaron que tratarían el caso a la luz del “código velezano”, no obstante lo cual incursionaron en “las nuevas mandas”, que son de idéntica prescripción, pero olvidaron el principio de diálogo de fuentes, según los arts. 1 y 2 del Código Civil y Comercial. Observa que el *a quo* no ha interpretado el caso en un sistema de normas.-----

----- Entiende que la decisión judicial está “llena de rigorismos” y desdeña la prueba basándose en argumentaciones sobre el derogado Código Civil, cuando se admiten plenamente con las modificaciones del alcance de las normas procesales según “la nueva ley civil”.-----

----- Cuestiona el reproche que se le formuló respecto de la falta de prueba y contrapone una. Advierte que la declaración testimonial de la señora M. fue ofrecida por ambas partes, pero se consideró excluida por imperio del art. 431 del CPCC, ya que se entendió que era su nuera y un pariente por afinidad, en primer grado.-----

----- Aduce que yerra el *a quo* al ignorar que el instituto de la guarda asistencial determina la competencia del Fuero de Familia y en este marco, sus normas de prueba han sufrido modificaciones en honor a sus particularidades. Sostiene que el artículo 711 del Código Civil y Comercial prescribe que los parientes y allegados pueden ser ofrecidos como testigos, aunque el juez esté facultado a no admitir su declaración, o bien, pueden aquellos negarse por motivos fundados.-----

----- Enfatiza la recurrente que aquel testimonio no debió sufrir tacha alguna porque además, era su “ex nuera”, entonces no existía parentesco alguno. Destaca algunas de sus respuestas: 4ta. *in fine* y 5ta. del interrogatorio de fs. 86 CPA, además de las 7ma. y 8va. de la declaración que obra en el CPD. Señala que la testigo había manifestado “...que no sabía que se le había dado de baja...” a la guarda, por lo que continuó en la percepción de la asignación derivada de esta, también la ayuda escolar y que por eso no lo comunicó a la actora. Y que además dijo “...que no sabía nada, porque no fue más...”, que se enteró por la señora G., cuando le avisó de los descuentos que sufría y “no entendía por qué.”---

----- Critica al fallo por haber ignorado los argumentos vertidos en la demanda sustentados en la verdad material, la debida audiencia de parte, la valoración de la prueba y de interpretación más favorable al accionante.-----

----- Transcribe parte de un voto y refuta que en este se interpretase que la propia actora había argumentado que las retenciones eran ilegales puesto que la causa del pago había dejado de existir. Dice que “...nada de eso se desprende de lo manifestado...” por ella, y contrapone la interrogación que formuló en la demanda, donde expuso: “...cómo iba a acordar que no tenía derecho a la percepción si en realidad los presupuestos de hecho existían y a sus legítimos destinatarios yo entregaba los dineros?...”-----

----- Asevera la recurrente que no pudo achacársele que había acordado con el hecho de revocación de la guarda, en el sentido de admitir conocerlo al momento de la percepción de las asignaciones.-----

----- Cuestiona que el fallo extraiga consecuencias de una circunstancia que ella no conocía, como es el cese de la guarda. Entiende que continuaban los presupuestos de hecho, que no faltaba la causa lícita “para la percepción de dineros abonados y entregados a sus beneficiarios”. Y que por ello, cae el andamiaje sustentado sobre la base del enriquecimiento sin causa. Además, porque la apelante no acrecentó su patrimonio.-----

----- Aduce que los sentenciantes no analizaron desde cuándo la percepción de las asignaciones se tornó sin causa lícita. Brinda la apelante su respuesta: “...desde que la obligada conociere la modificación de sus deberes...”. A su juicio esto no ocurrió hasta mayo de 2013, ya que ni siquiera para la señora M. existía la baja, como lo confirmó en su testimonio. Aclara que la guarda implica deberes para con los asistidos.-----

----- Asegura que la Cámara omitió tratar desde cuándo tuvo efecto el cese de la guarda, ya que ninguna manda tiene efecto sin su debida publicidad, la que tiene lugar por distintos medios; pero que el principio es la notificación al interesado. Entiende que nada puede exigirse si no ha sido puesto en conocimiento del obligado, y que este último es el que determina la obligatoriedad de acatar o en su defecto, el ataque.-----

----- Encuentra erróneo el pronunciamiento porque no consideró que se habían afectado los derechos de defensa y de propiedad de la apelante, cuando se entendió “...que la comunicación efectuada en la contestación daba por tierra con la aseveración de esta parte sin advertir siquiera el reconocimiento ínsito que la demandada efectuaba de los endilgues de la actora...”.-----

----- Refiere que ha quedado expuesto su patrimonio y que hasta el momento no cuenta con una liquidación, aunque esto ha sido considerado irrelevante por los sentenciantes. Advierte que si no hubiera sido por esta demanda no se hubiera informado del total de los descuentos, ya que recién en las manifestaciones de fs. 60 vta. la accionada precisó el monto de la detracción. Interpreta que existe un “acto propio” de la contraparte, porque la información antes no se brindó.-----

----- 4.2. Por otro lado, la recurrente se agravia de la determinación de los honorarios profesionales.-----

----- Cuestiona que en el fallo la regulación total de honorarios arribase a la suma de \$ 31 545. Observa que de estos, la porción fijada para los letrados de la demandada se cuantificó en \$ 20 770 y que entonces implica el 90 % del monto de la litis. Advierte, sin más, “que el monto de conflicto que la demandada declara” es de \$ 23 189,20”.-----

----- Critica que de ese modo se ha violado la jurisprudencia de la misma Sala B (de la Excma. Cámara de Apelaciones de Trelew) y que comparte la de la Sala A, porque considera que en el caso que la suma regulada, aplicando los porcentuales y los

mínimos legales, sea desproporcionada e irrazonable para la economía del proceso, debe tomarse como base el máximo previsto del 25% del monto de la sentencia, incluidos los honorarios profesionales de todo tipo devengados, correspondientes a la primera instancia, según lo establece el art. 505 del Código Civil.-----  
-----

----- Finalmente pide que se haga lugar al recurso, que se revoque la sentencia apelada y se ordene la suspensión de las detracciones salariales y la devolución de las sumas totales retenidas, más intereses desde que fueron debitadas y a la tasa activa del Banco del Chubut SA, con costas.-----

----- **5. Contestación de la parte demandada.**-----

----- A fs. 152 se ordena correr traslado del recurso reseñado. Contestó el representante del Municipio a fs. 154/157 y vta.-----

----- Solicita que se declare desierto el recurso por no contener una crítica concreta y razonada del fallo. Arguye que la recurrente se limita a manifestar una mera discrepancia con el decisorio. Aduna jurisprudencia relacionada con la sana crítica y con los requisitos que debe contener el memorial. Insiste en que el presentado por la contraria no los cumple.-----  
-

----- Apunta que la apelante omite acreditar de qué manera se han visto conculcados los principios del art. 26 y del art. 33 ap 1, inc. c) y ap. 2 de la Ley IN° 18. Agrega que por el contrario, aquella ha desperdiciado oportunidades para hacer uso de ellos e indica que la actividad probatoria desplegada fue casi nula.-----

----- En el capítulo “III-SUBSIDIARIAMENTE CONTESTA AGRAVIOS”, niega cada uno de los hechos expuestos como así mismo la jurisprudencia, doctrina y legislación invocada.-----

----- Bajo el subtítulo “A) OMISIÓN DE CONSIDERAR QUE EL INSTITUTO DE LA GUARDA CORRESPONDE AL FUERO DE FAMILIA”, expone que la recurrente confunde el instituto propio de ese fuero, con los hechos que originaron los descuentos por parte de su empleadora y que corresponden al contencioso administrativo. Objeta que aquella invocara las reformas introducidas en materia de Derecho de Familia por la Ley N° 26 994 y su influencia en el Código Civil y Comercial, cuando pide considerar la prueba testimonial producida a la luz del art. 711 de este último.-----  
-

----- Interpreta la validez temporal del CCyC conforme el criterio de la Cámara de Apelaciones de Trelew, expuesto en el Acuerdo Plenario N° 194. Asegura que se condice con lo expuesto en el fallo en crisis por la segunda votante, cuando dijo que toda la situación se ubica antes de la vigencia de aquel código, por lo que debía aplicarse el Código de Vélez. Estima que alcanza a la causa que motivó el pago de las asignaciones familiares por la guarda judicial de los nietos a la actora, y también a la que originó el descuento.-----  
-

----- Dedicó el acápite “B) PRUEBAS PRODUCIDAS” para refutar que hubiera demostrado lo alegado en la demanda. Estima que hizo caso omiso de lo expuesto por el *a quo*, ya que insiste en que se tomen por ciertos hechos que no se acreditaron.-----

----- Además alega que si la actora adjuntó a la demanda los recibos de haberes con los descuentos practicados, conocía sin dificultad el monto mensual que se le abonaba como asignaciones familiares y ayuda escolar, por lo que le bastaba sumar cada uno y obtener así el total.-----

----- En el punto “C) REGULACIÓN DE HONORARIOS” endilga a la recurrente un desdibujado intento de agraviarse de aquella y toma el monto de conflicto que el Municipio denunció, pese a que durante todo el proceso dijo desconocerlo.-----

-

----- Observa que aquella omite señalar de qué manera dicha regulación le ha causado un perjuicio, y se limita a transcribir un fallo de la Cámara, en una especie de disconformidad con la regulación efectuada.-----

-

----- Por último, solicita que se confirme la sentencia en recurso en todos sus términos, con costas a la actora.-----

----- **6. Dictamen del señor Procurador General.**-----

----- A fs. 158 son girados los presentes a dictamen del Sr. Procurador General, quien se expide a fs. 159/160.-----

----- En primer lugar, en relación al planteo de la actora, narra los hechos y antecedentes, entiende que la Cámara de Apelaciones efectuó una adecuada resolución del caso al aplicar normas de pago sin causa y la consecuente posibilidad de repetir lo que se pagó mal.-----

----- Estima que en la expresión de agravios la recurrente nada alegó sobre el cese de la situación jurídica que la habilitaba al cobro de las asignaciones familiares por los nietos.-----

----- Compartió la decisión judicial recurrida, en cuanto consideró que el déficit de la notificación puede habilitar a concluir la buena fe en la omisión de la comunicación oportuna a la empleadora del cese, pero no cuenta con entidad suficiente para hacer subsistir la situación jurídica de la guarda, que cesó desde el momento en que la madre de los menores la reasumió.-----

----- Encuentra congruencia con lo anterior, en que los importes retenidos no incluyeron intereses y entonces se consideró la buena fe de la señora G.,. Entiende que una vez que el Municipio se anotició del cese de la guarda, calculó lo pagado sin causa y lo retuvo de los salarios de la empleada. De lo que deduce que la decisión adoptada encuentra fundamento en los antecedentes jurídicos y documentales, sin que sea posible efectuar reproche alguno a este proceder.-----

----- Por lo expuesto concluye que no se evidencian razones jurídicas suficientes que posibiliten la revisión de lo resuelto, por lo que opina que debe rechazar el recurso y confirmar la decisión cuestionada.-----

----- A fs. 161 se integra la Sala, a fs. 163 pasan los autos para dictar sentencia y a fs. 164 se practica el sorteo de la causa, que queda en estado de resolver.-----

----- **C. LA SOLUCIÓN DEL ASUNTO.**-----

----- He reseñado ya las piezas procesales, y ha quedado expuesta la cuestión controvertida así como los fundamentos de la sentencia que impugna la actora.-----

----- Ingresaré directamente al estudio del remedio procesal deducido.-----

----- I.- Cabe recordar, en principio, que el recurso interpuesto importa un acto procesal a cargo de la parte, cuyo objeto es impugnar o atacar resoluciones judiciales, con el fin de obtener una nueva que modifique la anterior. Requiere por ello una actividad de quien se considera perjudicado por el decisorio cuya modificación pretende, tendiente a habilitar el examen y, a la vez, determinar los límites propios de la revisión solicitada. En el recurso de apelación, esta actividad se concreta a través de la expresión de agravios, que constituye "...el acto procesal mediante el cual el recurrente fundamenta la apelación y refuta total o parcialmente las conclusiones establecidas en la sentencia... por sus alcances, importa una demanda tendiente a obtener la apertura de una instancia, pues sin ese memorial, el Tribunal se encuentra imposibilitado de entrar a verificar la justicia o la injusticia de la sentencia, y como su objeto lo constituye el ataque a la decisión del juez, la doctrina lo denomina demanda de impugnación." (mi voto en SD N° 26/SCA/15, N° 13/SCA/16, entre otras)-----

----- Y si bien el remedio procesal bajo análisis ha sido articulado contra una sentencia definitiva emanada de la Cámara de Apelaciones, que intervino como Tribunal de Primera Instancia, donde una de las partes involucradas es un ente municipal no significa, sin más admitir su procedencia formal. Sino que se debe examinar si por su suficiencia, el memorial presentado, resulta apto para superar el escollo que haga viable la consideración de los fundamentos de la sentencia apelada en función de los cuestionamientos de la quejosa.-----

----- Como expliqué en mi voto en la SD N°13/SCA/16, el análisis del recurso conlleva la constatación de la presencia de los recaudos atinentes a la expresión de agravios, en la medida en que ellos fijan los límites para la apertura de la instancia revisora que se pretende instar. No puede soslayarse la previsión del art. 268° del CPCC, conforme el cual, es requisito de toda expresión de agravios, que la crítica que se efectúe al resolutorio considerado adverso, constituya un cuestionamiento concreto y razonado de los segmentos del fallo que el apelante considera erróneos. No es suficiente, a los efectos de conmovir los fundamentos de aquél, contraponer la mera disconformidad. Por el contrario deben armarse argumentaciones concretas, serias que impliquen un verdadero ataque directo a la decisión, demostrativo de los errores de hecho y derecho que esta pudiera contener. La cita normativa es clara y no admite dudas, exige que el debate se mantenga en un plano intelectual y no verbal o meramente retórico. Debe señalarse del discurso del magistrado, aquel argumento que constituya, estrictamente "la idea dirimente" que

forma la base de la lógica de la decisión.-----

-

----- Así porque, como fallé en otro precedente: "...no es suficiente para revocar un decisorio, recurrir a manifestaciones que solo constituyan una mera discrepancia con lo resuelto por la instancia anterior. Toda apelación implica un análisis razonado de la sentencia punto por punto, y una demostración de los motivos que tienen para considerar que ella es errónea...". Pues "...criticar implica expresar un conjunto de opiniones que se oponen a lo decidido, pero en forma concreta y razonada, pues involucra una tarea intelectual específica, determinada, en la que deben expresarse los fundamentos por los que se configura el o los agravios endilgados al fallo. De esta manera, no reviste el carácter de impugnación concreta y razonada de la sentencia, la mera reproducción parcial de argumentos expuestos por el pronunciamiento de primera instancia ni es admisible la remisión a manifestaciones formuladas en escritos anteriores a la decisión que se cuestiona..." (SD N° 26/SCA/15).-----

II. En ese marco realizo un minucioso examen del escrito impugnativo, agregado a fs. 149/151 vta.. De la mera comparación de los fundamentos esgrimidos por los señores Camaristas en la sentencia cuestionada y los agravios invocados por la recurrente, queda evidenciado que la carga procesal referida no ha sido cumplida.--

----- Observo que el discurso de la apelante es insuficiente para desacreditar los fundamentos jurídicos que aquella contiene. Y tal carencia, lo anticipo, establece el sentido que ha de correr su cuestionamiento.-----

----- Puntualmente me refiero al agravio concerniente al error que endilga en cuanto a la selección de normas que aplicaron los jueces *a quo* para desestimar la demanda. Cuestiona la apelante que la sentencia se funde en el Derecho Civil y no en los principios y preceptiva de la Ley de Procedimiento Administrativo. En particular alega que la verdad material debió prevalecer en la decisión administrativa, pero no atiende que sobre esta se decide la controversia y es la propia recurrente quien intenta valerse de la verdad formal. Daré razones.-----

----- Confrontada la demanda con el fallo, no se constata la omisión de pronunciamiento que anuncia. Como bien interpretó la Cámara, la señora G., planteó una acción de repetición. Perseguía la devolución de lo pagado mediante los descuentos efectuados sobre sus haberes, porque los entendía ilegítimos. Desde esta perspectiva se sustenta la idea dirimente de la sentencia: no correspondía hacer lugar a la repetición peticionada, porque había dejado de existir la causa para el pago de las asignaciones familiares a partir del momento en que la señora Jueza de Familia dispuso el cese de la guarda. Es por ello que resolvió confirmar el acto administrativo que rechazó el reclamo presentado en sede administrativa, porque la abuela ya no era la guardadora asistencial de sus nietos desde que cesó la guarda, el día 3/6/10, mediante la sentencia del Juzgado de Familia N° 2 de Trelew.-----

----- Noto que la recurrente viene a esta instancia y reitera prácticamente los mismos argumentos sobre los que articuló la demanda. Expone su propio parecer acerca de los efectos jurídicos que derivan de un desconocimiento de esa decisión judicial, es

decir que pretende asirse de la verdad formal. Cuestión que sí fue considerada y desestimada en la sentencia en crisis. Constató que ambos Magistrados brindaron suficientes razones jurídicas para arribar a aquella conclusión y la respuesta la encontraron en los preceptos del Código Civil que establecen las consecuencias del pago sin causa. Estas cuestiones esenciales del fallo no han sido rebatidas por la apelante y no acierta cuando plantea una omisión de pronunciamiento por no seguir su razonamiento, ni compartir la línea argumental de la demanda. No existe una vulneración del principio de congruencia.-----

----- Así lo interpreto, ya que el juez no está obligado a analizar el derecho invocado por las partes. En el caso, me refiero a la hipótesis de interpretación de normas procesales y del procedimiento administrativo que planteó la actora en la demanda. Pues prima otro principio, el *iura novit curia*.-----

----- Recientemente he conciliado ambos principios en la SD N° 22/SCA/16, en la que compartí los fundamentos dados en otros precedentes el Superior Tribunal de Justicia (SD N° 12/SRE/07 y la SI N° 70/SCA/14). Advertí que “...únicamente respecto de las afirmaciones de hecho contenidas en los escritos postulatorios surge la restricción para el juez, pues **siempre le quedan reservadas facultades suficientes para interpretar el derecho, de manera que no está obligado a seguir a las partes en sus invocaciones jurídicas, pudiendo (y debiendo) por virtualidad del principio *iura novit curia*, decidir los casos planteados haciendo aplicación de las normas que entiende lo rigen y con abstracción de las postuladas por los litigantes. A las partes corresponde siempre fijar el alcance y contenido de la tutela jurídica que se reclama e incurrirá en incongruencia el juez que se aparte de las cuestiones de hecho incluidas en las formulaciones de las partes (Cfr. Morello y Otros “Códigos...”, tomo I, págs. 575, segunda edición actualizada, Ed. Abeledo-Perrot).”-----**

----- Es por imperio de la aludida regla *iura novit curia* que el juzgador, sin que exista pedido de parte, selecciona el dispositivo legal o le suministra un alcance diverso del otorgado en los escritos iniciales del pleito. Es decir, la circunstancia que el juez aplique la norma que específicamente rige el caso, con prescindencia de los fundamentos jurídicos invocados por las partes, no constituye una violación al principio de congruencia. Tiene dicho la Corte Suprema de Justicia de la Nación que “...conforme a la regla *iura curia novit*, el juzgador tiene la facultad y el deber de discurrir los conflictos litigiosos y dirimirlos según el derecho vigente, calificando autónomamente la realidad fáctica y subsumiéndola en las normas que la rigen, con prescindencia de los fundamentos o argumentos jurídicos que enuncien las partes....” (Fallos 326: 3050).-----

----- Considero que los agravios que en este sentido presenta la apelante no resultan pertinentes para destruir la exégesis de la sentencia en crisis.-----

----- III.- Tampoco acierta cuando arguye arbitrariedad respecto de **la valoración de la prueba**. En vano la recurrente intenta que se considere que el testimonio de la madre de sus nietos hubiera variado el resultado del litigio. Estimo que no procede la impugnación del fallo por ese motivo, porque esa prueba es insusceptible de alterar la solución dada por la Cámara en el caso (cfr. Fallos CSJN 249:352). Así lo

entiendo, porque el meollo del conflicto conducía a dilucidar en qué fecha había cesado la guarda que la actora ejercía sobre sus nietos para conocer el momento en que dejó de existir la causa del pago de asignaciones familiares. La Cámara analizó este punto, pero valoró otra prueba, esencial para la solución adoptada. Me refiero a la sentencia de la señora Jueza de Familia, quien corroboró las circunstancias fácticas que determinaban el cese de la guarda sobre los nietos y lo hizo en la fecha que dictó la decisión jurídica: el 3/6/10. Quedó expuesto en la causa que la recurrente no la ejerció entre 2010 y 2013, es decir, en el período que corresponde a los descuentos practicados sobre sus haberes y que pretendía repetir. Por ende, no demostró que la conducta de la Administración demandada no se ajustara a derecho y a los hechos.-

-----

----- Entonces, “...La fundamentación de la tacha de arbitrariedad adolece de vicios insalvables si reposa sobre la consideración de circunstancias de hecho y prueba, acerca de las cuales el recurrente no demuestra en forma nítida, inequívoca y concluyente que su ponderación por el tribunal...haya importado un grave menoscabo a las garantías constitucionales invocadas que, asimismo, exhiba relevancia bastante para hacer variar la suerte de la causa.” (Del dictamen de la Procuración General de la Nación en Fallos 331:1784).-----

----- En definitiva, con esta queja la apelante tampoco logra conmover los sólidos cimientos del fallo.-----

----- IV.- Resta considerar el agravio, apenas esbozado, que dirige contra la determinación de honorarios que ha efectuado la Excma. Cámara en la sentencia en crisis.-----

----- Por un lado alega que si se considera el total de los emolumentos, supera el monto del conflicto que la demandada ha calculado. Por otro, que los honorarios de los abogados de la contraparte se corresponden con el 90 % de aquel monto. Arguye que el *a quo* no ha atendido a su propia jurisprudencia, referida a la aplicación del artículo 505 del Código Civil, añade que esa preceptiva impone un límite, o un máximo; pero no precisa planteo ninguno.-----

----- Sin embargo, se equivoca si pretende que con lo expresado en el recurso esta Sala analice la posibilidad de reducir los montos de los honorarios profesionales regulados en la sentencia en crisis. Estimo que estos deben ajustarse a lo dispuesto en las normas arancelarias y aquella preceptiva no se opone a la aplicación de estas últimas, como confusamente plantea al expresar este agravio. Así surge del texto del art. 505, segundo párrafo, del Código Civil cuando se refiere a “...las regulaciones de honorarios practicadas conforme a las leyes arancelarias o usos locales...”.-----

-

----- Comparto la jurisprudencia de este Superior Tribunal de Justicia, que entiende que esa norma no implica una limitación al monto de honorarios a regular judicialmente, sino que alude exclusivamente al alcance de la responsabilidad por costas, y si aquellos más los restantes gastos superan el 25% del monto de la sentencia, la condenada en costas no debe soportarlos sino hasta ese límite...lo que en su caso- requerirá que se practique el prorrateo que el art. 505 del Código Civil

establece, pero lo será en una oportunidad posterior a la fijación de los emolumentos (STJ SD N°7/ SRE/11 conc. SD N° 36/SRE/04).-----

----- Por lo que entiendo que en el *sub examine*, este agravio no tiene actualidad. La recurrente podrá plantear esas consideraciones en la etapa de ejecución de sentencia ante los jueces de la instancia de origen.-----

----- Por las razones expuestas, propongo al Acuerdo que se declare la deserción del recurso. Así voto.-----

- A la primera cuestión el señor Ministro Alejandro Panizzi expresó:-----

----- I.- Ha detallado ya el primer votante los antecedentes de la causa y en particular los contenidos de la expresión de agravios presentada por la actora. No abundaré sobre ellos, resultaría ocioso.-----

----- Cabe verificar si se encuentran reunidos los requisitos que prevé el art. 268 del CPCC, y si el memorial resulta apto para habilitar la consideración de los fundamentos de la sentencia apelada, en función de los cuestionamientos de la impugnante.-----

----- La expresión de agravios debe constituir una exposición jurídica y lógica que demuestre que la sentencia es injusta y agravante, indicándose por qué lo es.

Requiere un estudio crítico, razonado, punto por punto de los errores del fallo, por la apreciación de los hechos, por la apreciación de las pruebas o la aplicación del derecho. No es suficiente para conmovir los fundamentos del decisorio que se ataca, la mera disconformidad, sino que deben darse razones concretas y serias que signifiquen un verdadero ataque directo a la decisión, demostrativa de los errores de hecho y derecho que a misma pudiera contener (ver SD N° 5/SROE/16).-----

----- La recurrente endilgó arbitrariedad a la sentencia. Cuestionó la falta de tratamiento de determinados argumentos sobre los que articuló la demanda. Controvierte los fundamentos del fallo porque se apoyan en el Derecho Civil y critica que no se resuelva el caso mediante los principios de la Ley de Procedimiento Administrativo y el Derecho Administrativo. Además, encontró aquel vicio en la valoración de la prueba.-----

----- El juez no está obligado a seguir todas las argumentaciones de las partes, ni a valorar todas las pruebas producidas en la causa. Por el principio de la sana crítica puede valerse de las que estime suficientes para fundar su decisión.-----

-

----- La apelante, en la primera instancia y en esta, intentó convencer de un yerro cometido primero, por su empleadora y luego, por los sentenciantes. Argumentó que no atendieron, o no analizaron, que ella, como abuela, entregaba el dinero que percibía por las asignaciones familiares a sus legítimos destinatarios; y que siguió haciéndolo después del 3/6/10, porque nunca se enteró que había cesado la guarda. Hay falta de precisión en la descripción de este hecho. Que lo que cobraba lo entregaba a sus nietos o a la madre... pero en definitiva dio a entender que no lo utilizaba ella, para cubrir las necesidades de aquellos, es decir que admitió que no

estaban aquellos bajo su guarda. Criticó que los sentenciadores lo consideraron como un hecho admitido, y que asentaron su decisión en un pilar fundamental: que había dejado de existir la causa del pago de las asignaciones familiares, porque ya había cesado la guarda en la fecha antes indicada.-----

----- Endilgó arbitrariedad al fallo porque no se valoró en él la declaración testimonial de la madre de sus nietos; pero no atendió a la idea dirimente, ni que se basó en otra prueba para dar solución al caso. Es que ambos votantes coincidieron en que había dejado de existir la causa del pago de las asignaciones familiares cuando dictó la sentencia la señora Jueza de Familia y que la actora no había logrado demostrar lo contrario con la prueba producida.-----

----- En el caso, los Magistrados arribaron a aquella conclusión mediante la valoración de una prueba esencial. Me refiero a la sentencia que dispuso el cese de la guarda el 3 de junio de 2010. Para los sentenciadores esta última prueba resultó suficiente para concluir que ya en esa fecha no existía el presupuesto de hecho que motivó el pago de las asignaciones a la señora G., Y entendieron que aplicadas al caso las normas del Código Civil que regulan las consecuencias del pago sin causa, la conducta de su empleadora se ajustaba a éstas. Además desestimaron su argumento referido a la falta de notificación de ese fallo, porque como consecuencia de ello solo se podría eximirla de abonar intereses, los cuales no se le reclamaban.--

----- En definitiva era inocuo un abordaje, puntual y diferenciado de los efectos de la falta de notificación de la sentencia de la señora Jueza de Familia, una vez que ésta constató la situación fáctica y declaró que había cesado la guarda en esa fecha.-

----- II.- Entonces, el presente recurso no constituye una crítica concreta y razonada de la sentencia, sino que se limita a reiterar argumentos que expuso en la demanda y que sí fueron analizados en aquella. Pues la apelante no ha rebatido con suficiencia la cuestión dirimente, la que constituye el pilar en que se sustenta el fallo en crisis.-

----- En el caso la recurrente no logra acreditar la arbitrariedad cuando pretende que se atienda a una prueba que, de haberla admitido, no variaría la solución a la que arriban los sentenciantes.-----

----- Por lo expuesto, esta particular visión que la recurrente tiene del caso, no es suficiente para rebatir el eficiente desarrollo que de la normativa inherente al tema en debate efectuaron los jueces *a quo* en el fallo en crisis.-----

----- Coincidiré con el Ministro que votó antes en que no existe omisión de pronunciamiento si el *a quo* no decidió conforme a las normas que la parte invocó al fundar la demanda. Ya este Superior Tribunal de Justicia tiene dicho que “...no constituye de por sí violación al postulado de congruencia. Es que por el principio del *iura novit curia* los jueces no se encuentran vinculados por la calificación jurídica que las partes le dan a sus pretensiones...” (SI N° 70/SCA/14).-----

----- No se advierte en el memorial arrojado a fs. 149/151 vta. una crítica contundente de los dichos del tribunal. Soslaya su impugnación categórica y específica y luego derechamente reedita los argumentos ya expuestos en la demanda,

con el pretexto de que aquellos no tuvieron un tratamiento diferenciado en su oportunidad.-----

----- No atendió la recurrente que la reedición o reproducción casi literal de una presentación anterior, así como la omisión de impugnar ciertos argumentos utilizados en la sentencia recurrida evidencian una insuficiencia técnica de la expresión de agravios y tal déficit condena fatalmente el memorial a la deserción por imperio de lo dispuesto en el art. 268 del CPCC.-----

----- Toda la tesis defensiva expuesta no expresó más que su disconformidad con la decisión administrativa primero, y ahora con la solución a la que arribó la Cámara.-----

-----Concuerdo con declarar la deserción del recurso propuesta por el Ministro Rebagliati Russell. ASÍ VOTO.-----

----- III.- No he de abundar en el agravio que la apelante funda en el art. 505 del Código Civil. El Ministro prevotante ha dejado expuesto el criterio de este Superior Tribunal de Justicia. Lo comparto. ASÍ VOTO.-----

----- A su turno dijo el Dr. Jorge Pflieger: -----

----- Atento los votos emitidos por los Ministros Rebagliati Russell y Panizzi, los que conforman la voluntad mayoritaria de la Sala Civil, Comercial, Laboral y Contencioso Administrativa de este Superior Tribunal de Justicia, no emitiré pronunciamiento según lo dispuesto en el art. 1º del Acuerdo Extraordinario N° 3.555, en concordancia con el art. 28 de Ley V N° 3 y el Acuerdo N° 3.202.-----

----- A la segunda cuestión el Ministro Rebagliati Russell dijo:-----

----- Tal como voté la primera propongo al Acuerdo: 1º) Declarar Desierto el Recurso de Apelación intentado por la actora contra la Sentencia Definitiva N° 1/2015-SDCA de la Sala “A” de la Cámara de Apelaciones de la ciudad de Trelew, obrante a fs. 132/134 y vta., la que se confirma. 2º) Costas a cargo de la apelante (art. 69 CPCC). 3º) Regularlos honorarios profesionales del Dr. M., B., por su labor ante esta Alzada, en el 30% de los que le fueran otorgados a los letrados de su parte para la Primera Instancia y a las patrocinantes de la recurrente, Dras. S., H. D., y J., D., en conjunto, en el 25% de los fijados en la instancia anterior (arts. 5º, 9º, 13º y 46º Ley N° XIII N° 4 modif. por Ley XIII N° 15). En ambos casos sin perjuicio del mínimo legal (art. 7º de la misma Ley modificada por la Ley XIII N° 15).-----

----- A la misma cuestión dijo el Ministro Panizzi: -----

----- De conformidad a como he votado en la primera cuestión, comparto la solución dada por el Dr. Rebagliati Russell.----- A

idéntica cuestión, dijo el Dr. Pflieger: -----

----- Me abstengo de pronunciarme en atención a lo expresado respecto de la Primera Cuestión.-----

----- Con lo que se dio por finalizado el acto, quedando acordado dictar la siguiente: -----

----- **S E N T E N C I A:** -----

----- **1º) DECLARAR DESIERTO** el Recurso de Apelación intentado por la parte actora contra la Sentencia Definitiva N° 1/2015-SDCA de la Sala “A” de la Cámara de Apelaciones de la ciudad de Trelew, que obra a fs. 132/134 y vta., la que se confirma.-----

-

----- **2º) COSTAS** a la apelante (art. 69 CPCC).-----

----- **3º) REGULAR** los honorarios profesionales del Dr. M., B., en el 30% de los que le fueran otorgados a los letrados de su parte para la Primera Instancia y a las patrocinantes de la recurrente, Dras. S., H. D., y J., D., en conjunto, en el 25% de los que fueron fijados a su parte en la instancia anterior (arts. 5º, 9º, 13º y 46º Ley N° XIII N° 4 modif. por Ley XIII N° 15). En ambos casos sin perjuicio del mínimo legal (art. 7º de la misma Ley modificada por la Ley XIII N° 15).-----

----- **4º) REGÍSTRESE**, notifíquese y devuélvase.-----

FDO. JORGE PFLEGER, ALEJANDRO JAVIER PANIZZI Y DANIEL  
REBAGLIATI RUSSELL.-----

RECIBIDA EN SECRETARIA EL 23 DE SEPTIEMBRE DE 2016 SENTENCIA  
DEFINITIVA REGISTRADA BAJO EL N° 125/16/SCA. FDO. MONICA  
CRISTINA DENCOR.-----